

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0003467

Procedimiento Ordinario 73/2020

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

CONTRATACION. (CONTRATO DE OBRA PÚBLICA).

SENTENCIA Nº 94/2021.

En Madrid a nueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 73/2020, seguidos a instancia de la entidad mercantil [REDACTED], representado/da por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED], sobre contratación administrativa, (Contrato de obra pública) en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que con fecha 10 de febrero de 2020 se interpuso recurso contencioso administrativo por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, y contra el silencio administrativo de tal administración ante la reclamación efectuada en fecha 23 de agosto de 2019, y de conformidad con los trabajos de conexión del aparcamiento de [REDACTED], y en la que solicita el reconocimiento y pago del importe de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS), más los intereses de demora que se devenguen.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 28 de febrero de 2020 se requiere a el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] la subsanación de los defectos advertidos.

Subsanados los defectos, mediante decreto de fecha 4 de junio de 2020 se admite a trámite la demanda interpuesta por la entidad mercantil [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da de sus servicios jurídicos en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, reclamándose el expediente administrativo y efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales.

Recibido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de julio de 2020 se tiene por recibido y se da traslado del mismo a el/la recurrente para que en plazo de veinte días formalice la demanda, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 30 de julio de 2020 se acuerda que se complete el expediente administrativo de conformidad con lo pretendido por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en su representación, con suspensión del plazo para la formalización de la demanda.

Completado el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de octubre de 2020 se tiene por aportado, y se alza la suspensión y se confiere a el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] el plazo de veinte días para que formalice la demanda.

El 22 de diciembre de 2020 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formaliza la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando que se dicte sentencia en virtud de la cual, anulando el acto recurrido, se estime íntegramente la demanda condenando a la Administración demandada a reconocer y abonar a mi representada el importe de 50.823,21 euros más I.V.A .por los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED] y a reconocer y abonar a la entidad mercantil [REDACTED] los intereses de demora devengados sobre esa cantidad calculados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, desde el pasado 6 de octubre de 2014 y hasta su completo pago, o subsidiariamente desde el 26 de abril de 2018, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 3 de febrero de 2021 se tiene por formalizada la demanda y se da traslado de la misma, con entrega del expediente, a la administración demandada para que la conteste en el plazo de veinte días, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 8 de marzo de 2021 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED], en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación, termina suplicando que se dicte sentencia por la que se inadmita la demanda de la actora o, subsidiariamente, se desestime íntegramente, absolviendo de todas las pretensiones a mi representada, y todo ello con expresa condena en costas a la actora.

Mediante decreto de fecha 6 de abril de 2021 se fija la cuantía del recurso en la de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (61.496,04 EUROS).

Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de abril de 2021 quedan los autos a disposición de SS^a para que resuelva lo que proceda respecto de la prueba.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 se acuerda recibir el procedimiento a prueba, se admite la propuesta por la actora en cuanto a la documental por aportada y el expediente administrativo y la testifical de Don/Doña [REDACTED] (Arquitecto Técnico), de Don/[REDACTED] (Arquitecto) y de Don/Doña Crescencio [REDACTED] (Arquitecto Técnico), y la pericial de Don/Doña [REDACTED] (Ingeniero de C.C. y Puertos), y en cuanto a la prueba de la demanda se admite la prueba interesada y se tiene por efectuado el anuncio de la presentación de informe pericial encargado al servicio de Obras, Mantenimiento de Edificios Municipales y Cementerio del ayuntamiento de Majadahonda, señalándose el 23 de junio de 2021 para la práctica de la prueba admitida.

El día señalado se celebra la prueba admitida, con el contenido que consta en el correspondiente soporte de reproducción audiovisual.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de septiembre de 2021 se requiere a la parte actora para que en el plazo de diez días presente escrito de conclusiones.

El 25 de septiembre de 2021 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su representación presenta escrito de conclusiones y después de valorar los hechos que estima pertinentes suplica sentencia de conformidad con su demanda.

El 21 de octubre de 2021 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED], en su representación presenta sus conclusiones y después de valorar los hechos que estima pertinentes suplica sentencia de conformidad con su contestación a la demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 2 de diciembre de 2021 se tiene por formuladas las conclusiones por la demandada y se acuerda dar cuenta a SS^a a los efectos previstos en el artículo 64.4 de la LJCA.

Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022 se declaran los autos conclusos para sentencia para cuando por turno corresponda.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnaba por el/la recurrente el silencio administrativo de tal administración ante la reclamación efectuada en fecha 23 de agosto de 2019, y de conformidad con los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED], y en la que solicita el reconocimiento y pago del importe de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS), más los intereses de demora que se devenguen, y se pretende sentencia en virtud de la cual, anulando el acto recurrido, se estime íntegramente la demanda condenando a la Administración demandada a reconocer y abonar a mi representada el importe de 50.823,21 euros más I.V.A. por los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED] y a reconocer y abonar a la entidad mercantil [REDACTED]

los intereses de demora devengados sobre esa cantidad calculados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, desde el pasado 6 de octubre de 2014 y hasta su completo pago, o subsidiariamente desde el 26 de abril de 2018, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Por la entidad pública recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se pretende sentencia por la que se inadmita la demanda de la actora o, subsidiariamente, se desestime íntegramente, absolviendo de todas las pretensiones a mi representada, y todo ello con expresa condena en costas a la actora.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda de 12 de abril de 2010, en el que la entidad mercantil [REDACTED] resultó adjudicataria del contrato de obras de “[REDACTED]”

[REDACTED] ni el contrato de 21 de abril de 2012 ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ni la recepción de la obras según acta de 6 de mayo de 2014, los hechos controvertidos se han de centrar en la adecuación a Derecho de la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada en fecha 23 de agosto de 2019, y de conformidad con los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED] n, y en la que solicita el reconocimiento y pago del importe de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS), más los intereses de demora que se devenguen, en otros términos, si la entidad mercantil [REDACTED] tiene derecho al abono de tal cantidad por tales trabajos de conexión entre tales aparcamientos.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203957496394022681934

que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados

(sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en

relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la

carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba , ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29

de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

CUARTO.- Constituye el objeto de este recurso el silencio administrativo de tal administración ante la reclamación efectuada en fecha 23 de agosto de 2019, y de conformidad con los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED], y en la que solicita el reconocimiento y pago del importe de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS), más los intereses de demora que se devenguen, y se pretende sentencia en virtud de la cual, anulando el acto recurrido, se estime íntegramente la demanda condenando a la Administración demandada a reconocer y abonar a mi representada el importe de 50.823,21 euros más I.V.A .por los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED] y a reconocer y abonar a la entidad mercantil [REDACTED] los intereses de demora devengados sobre esa cantidad calculados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, desde el pasado 6 de octubre de 2014 y hasta su completo pago, o subsidiariamente desde el 26 de abril de 2018, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

No habiéndose controvertido por la representación letrada del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, ni el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda de 12 de abril de 2010, en el que la entidad mercantil [REDACTED] resultó adjudicataria del contrato de obras de [REDACTED], ni el contrato de 21 de abril de 2012 ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ni la recepción de la obras según acta de 6 de mayo de 2014, procede determinar si la entidad mercantil [REDACTED] tiene derecho o no a los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED], debiendo determinar cómo cuestión de fondo previa, a pesar de la forma en la que se ha planteado, la “excepción de cosa juzgada”.

La fundamentación fáctica de la demanda se ha centrado en la ejecución trabajos conexión aparcamientos, cuya cuantía económica, asciende a 50.823,21 euros más I.V.A., y deriva de la realización de los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED], ejecución distinta a lo proyectado en el contrato de adjudicación, no recogiendo la certificación final la nueva conexión.

Y la fundamentación jurídica de la demanda se ha centrado en:

- 1º.- Artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público;
- 2º.- Artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,
- 3º.- Teoría del enriquecimiento injusto o sin causa.

La fundamentación fáctica de la contestación a la demanda se centrado en que los trabajos de conexión entre aparcamientos fue un compromiso unilateral de la entidad mercantil [REDACTED] y como mejora de su oferta, y que la certificación final debía incluir toda la obra realmente ejecutada.

Y la fundamentación jurídica de la contestación a la demanda se ha centrado en:

1º.- Doctrina de los actos propios y cosa juzgada a la vista de la sentencia 264//2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2.

2º.- Inaplicación de la Teoría del enriquecimiento injusto o sin causa.

Subsidiariamente, la representación letrada de la Administración discrepa y sobre la valoración de los trabajos realizados, al no haber acreditado la entidad mercantil [REDACTED] la realidad de los costes que reclama, y se improcedentes los conceptos de gastos generales (13%) y beneficio industrial (6 %), y se opone al devengo de intereses ya que si la parte consideraba que tales trabajos debían incluirse en la certificación de liquidación, así debió hacerlo, y subsidiariamente y para el supuesto de estimación de la pretensión principal y en cuanto al devengo de intereses pretende que su cálculo debe efectuarse considerando que el tipo debe ser el interés legal del dinero y no al tipo de interés de la Ley 3/2004 al ser una contratación irregular, deben computarse desde la fecha de notificación de la sentencia, y de excluirse de la base de su cálculo la cuota de IVA, al no constar la emisión de factura por parte de la entidad mercantil [REDACTED], respecto de los trabajos que reclama en el presente procedimiento y, en cualquier caso, no se ha acreditado que la actora hubiera anticipado la correspondiente cuota de IVA a la AEAT.

Por seguir un orden lógico procesal y a la vista la fundamentación de la contestación a la demanda, y como ya he dicho, y en cuanto a **sentencia 264/2020 de 11 de noviembre de 2020 dictada en el procedimiento ordinario 470/2019 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid**, y su eficacia positiva y/o negativa en este procedimiento, y en cuanto a la aplicación de la teoría de los actos propios, a su razón debo proceder la desestimación de tal fundamento, ya que lo que no se ha acreditado, y tal acreditación correspondía a la Administración es que “los trabajos “adicionales” de conexión del aparcamiento de la [REDACTED]” y que aquí se reclaman formaran parte del modificado que se recoge en tal sentencia y que se recogió en la certificación de la liquidación de la obra. Tal sentencia refiere que:

“Sin embargo hay que señalar que a pesar de que el Ayuntamiento no ha facilitado la documentación correspondiente al citado proyecto de ampliación o Proyecto Modificado, lo cierto es que de los diversos documentos que obran en el expediente se puede deducir que dichas obras de ampliación fueron autorizadas por los Técnicos Municipales, e incluso existen referencias a la aprobación del Proyecto de Ampliación. La propia parte recurrente ante la falta de aportación de la documental acreditativa de dicha circunstancia, se ha ocupado de traer a los autos (fs. 266 a 286) el acuerdo municipal adoptado con el nº 7 de los del día 8 de julio de 2013 por la Junta de Gobierno Local en virtud del cual se aprueba el Proyecto Modificado de las obras adjudicadas inicialmente y se acuerda aprobar la liquidación provisional de las obras.

El Proyecto Modificado tuvo una versión corregida que fue presentado con fecha 15 de marzo de 2012 por la Dirección de Obra el cual fue informado favorablemente por los diferentes técnicos municipales, ascendiendo el Proyecto Modificado a "...la cantidad de 3.826.529,52 euros (incluyendo baja y excluyendo I.V.A.) lo que supone un incremento de 18,87724 % sobre el proyecto de adjudicación..." (página 5 del extracto del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2013).

La citada aprobación puede ser corroborada por el propio acta de recepción de la obra que fue extendida el 6 de mayo de 2014 y en ella se hace constar expresamente que:

"...los asistentes que al margen se expresan, con el fin de llevar a cabo la recepción del contrato de obras arriba indicado incluidas las correspondientes al proyecto MODIFICADO aprobado mediante acuerdo de Junta de Gobierno local..."

En el acta también se indica:

Importe Modificado 3.826.529,52 euros (incluyendo baja y excluyendo I.V.A.)".

Pues bien, a la vista del expediente administrativo (1(2)) y sus folios 5 y siguientes en los que consta el escrito de 11 de septiembre de 2013 que se aporta como documento nº 5 de la demanda, solo puedo concluir que la entidad mercantil [REDACTED] realizó las obras que en tal escrito se refieren, y debo rechazar de plano todas las alegaciones efectuadas, tanto en cuanto a que tales obras se encuentran en el "modificado", y no puede dejarse de traer a colación el documento aportado bajo el número 3 con la demanda en el que consta la conformidad de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Majadahonda a la solución propuesta por el/la recurrente en cuanto a la eliminación de los pilotes. De las testificales practicadas en este procedimiento en presencia judicial y sometidas a los principios de oralidad, intermediación y contradicción efectivamente lo que puedo concluir es que si bien la conexión con el aparcamiento se recogía en el contrato inicial lo cierto es que de la declaración de Don/Doña [REDACTED] (Arquitecto) puedo concluir que la certificación final no se incluyó la conexión del aparcamiento porque eran unidades distintas, y que fueron obras complementarias, y de la declaración de Don/Doña [REDACTED] (Arquitecto Técnico) y director de edificación del área de obra que también refirió que las obras ofrecidas como mejora no fueron las que se hicieron. La Administración ha podido acreditar que tales obras estaban incluidas en el Modificado y están liquidadas con la certificación final, y nada ha aportado y resulta significativo traer a colación el informe técnico de 15 de septiembre de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid en el que se refiere que "ENTRE LA DOCUMENTACION REVISADA HAY CORREOS Y BORRADORES DE DOCUMENTOS SIN FIRMAR, EN LOS QUE SE INTUYE COMENTARIOS AL RESPECTO DE DICHS TRABAJOS REFERIDOS, PERO EN NINGUN CASO SE HA ENCONTRADO EXPEDIENTE DE ESTA AMPLIACION DE LOS TRABAJOS, NI DOCUMENTACION O INFORMES FIRMADOS QUE HAGAN REFERENCIA DICHS TRABAJOS", o como cuando dice que "COMO SE HA DICHO EN VARIAS OCASIONES LA DOCUEMENTACION QUE CONSTA EN ESTE SERVICIO, AL RESPECTO DE LA OBRA ES MUY ESCASA Y CONFUSA", manifestaciones que deben inadmitirse de plano por vulneración del artículo 103 de la Constitución que viene a determinar que "la

administración sirve con objetividad los interés generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia ...con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”. Es la administración la que debía acreditar que la entidad mercantil [REDACTED], no realizó los trabajos que ahora se reclaman y la facilidad probatoria era de su cargo con la aportación de un INFORME PERICIAL que hubiera determinado, que se contrató, que se modificó, en definitiva, que se hizo y que no se hizo, y no es suficiente alegar que no se hizo, que se hizo y esta liquidado o que se hizo de forma gratuita. La actitud procesal del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid en este procedimiento es la misma que la adoptada en el procedimiento que se tramitó en el Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 2, NO ha facilitado documentación alguna, y ha sido la entidad mercantil [REDACTED], la que ha aportado documental suficiente y ha traído a este procedimiento testifical suficiente y adecuada para proceder a la estimación del recurso. De la prueba practicada y de la pericial ratificada en presenta lo único que procede es la estimación del recurso.

Y debo traer a colación **la sentencia 233/2021 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento ordinario 562/2029 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid:**

“...enriquecimiento injusto, derivado de la realización efectiva de aquellas obras, debe ponerse de relieve que constituye reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –por todas, sentencia de 15 de abril de 2002-, que el principio del enriquecimiento injusto, si bien en un primer momento -tanto en su inicial construcción, como en la posterior determinación de sus requisitos, consecuencias y efectos- fue obra de la jurisprudencia civil, su inequívoca aplicación en el específico ámbito del Derecho Administrativo, al menos desde los años sesenta del pasado siglo, viene siendo unánimemente admitida, aunque con ciertas matizaciones y peculiaridades derivadas de las singularidades propias de las relaciones jurídico administrativas y de las especialidades inherentes al concreto ejercicio de las potestades administrativas. Y en la cuestión examinada ha de apreciarse, consecuentemente, la concurrencia de los requisitos propios del enriquecimiento injusto, conforme ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de 16 de abril de 2002, 23 de junio de 2003, 18 de junio de 2004 y 11 de julio de 2005-, que considera como tales requisitos –reproduciendo, por otra parte, los que la jurisprudencia civil venía determinando desde la lejana sentencia de la Sala Primera del Alto Tribunal de 28 de enero de 1956-, los siguientes: en primer lugar, el aumento del patrimonio del enriquecido; en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la parte actora; en tercer lugar, la concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante y, en cuarto término, la ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento.

QUINTO.- *En cuanto a los referidos principios de buena fe y de confianza legítima, cuyos antecedentes jurisprudenciales tienen su origen en el Derecho Administrativo alemán -sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso Administrativo de Berlín- y en el Derecho de la Unión Europea -sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto Lemmerz-Werk)-, debe ponerse de relieve que (1) se contemplaban expresamente en el artículo 3º.1 in fine de la derogada Ley Procedimental Administrativa Común de 1992; (2) actualmente se regulan como principios informadores de las relaciones ad extra de las*

Administraciones Públicas en el artículo 3º.1.e) de la vigente Ley del Régimen Jurídico del Sector Público de 2015; (3) están aludiendo a un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una específica conducta deducida de unos hechos;(4) se concretan en una acción basada en un proceder lógico y razonable, y no abusivo o fraudulento y (5) conducen a actuar de determinada manera en la creencia racional y fundada bien de estar obrando correctamente, bien de contar con un pronunciamiento apriorístico de la Administración favorable al reconocimiento de determinados derechos, como aconteció en el supuesto examinado sobre la base de lo manifestado por los Servicios técnico municipales de la Entidad Municipal demandada -y, entre ellos, de manera muy significativa, el del Arquitecto Municipal- a quienes actuaban en nombre de la sociedad recurrente.

SEXTO.- *La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha venido manteniendo -por todas, en las sentencias de 22 de marzo de 1991, 17 de febrero de 1999 y 3 de diciembre de 2009- la necesidad de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9º.3 de la Constitución, amparado por la buena fe del administrado y la confianza legítima, o fundada esperanza, creada en el destinatario de una actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada de inducirle a realizar determinada conducta o a considerar el previo reconocimiento de unos determinados derechos y de unas concretas situaciones jurídicas individualizadas.*

SÉPTIMO.- *En razón de las concretas circunstancias fácticas concurrentes, debe, pues, apreciarse buena fe en la conducta desplegada por la entidad mercantil recurrente, entendida dicha buena fe, conforme ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo -entre otras, en las sentencias de la Sala Primera de 22 de octubre de 1991 y 17 de febrero de 1998 y de la Sala Tercera de 26 de abril y 17 de mayo de 2012-, como una manifestación paradigmática de la protección extensiva de la referida confianza legítima del ciudadano interesado en el actuar de la Administración cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la propia Administración de forma suficientemente concluyente, que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de actos concretos; lo que debe apreciarse en este caso, como interesa la parte recurrente, por cuanto que la Administración demandada, a través de la actuación administrativa objeto de la controversia suscitada, realizó una manifestación de juicio y de conocimiento concretada en un expreso reconocimiento tendente a la realización de las obras en cuestión. Y no debe olvidarse que en la referida buena fe con que actuó la sociedad recurrente, unida a la expresada idea de la propia confianza legítima que suscitó en dicha entidad el proceder observado por la Administración Municipal demandada, tuvo necesariamente que estar presente la observancia del principio de prevalencia del interés general. En este sentido, el referido interés público resulta consustancial al ámbito normativo de la contratación administrativa, por la especial significación de este sector del Ordenamiento jurídico como consecuencia de sus evidentes repercusiones sociales y por la prevalencia de los intereses generales, proclamada en la Directiva 2004/18/CE y reconocida en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde las sentencias de 15 de enero y 10*

de noviembre de 1998 –asuntos C-44/96 y C-360/96, respectivamente-, como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de 17 de octubre de 2007 y 16 de febrero de 2010-.

OCTAVO.- Como consecuencia de los expresados principios de buena fe y de confianza legítima, dicha Administración Local no puede desconocer después lo previamente manifestado en la mencionada actuación administrativa; resultando posteriormente de imperativa observancia la necesidad de respetar, en adecuados términos de seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima del destinatario de aquella manifestación administrativa, o fundada esperanza, creada en el propio destinatario de esa previa actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada, como ha sucedido en el presente supuesto, de inducirle a confiar en el previo reconocimiento de unos derechos de contenido económico como consecuencia de la prestación de un servicio, manteniéndose así la primacía del referido principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9º.3 de la Norma fundamental.

Y lo único que puedo concluir de la documental aportada de las testificales practicadas y de la pericial de Don/Doña [REDACTED] (Ingeniero de C.C. y Puertos), que los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED] [REDACTED] ni estaban incluidos en el ámbito de eficacia de la sentencia del Juzgado, nº 2, y que tales se han realizado y por ello deben abonarse y no puedo apreciar ningún defecto en las partidas reclamadas y valoraciones efectuadas, ya que más allá de negarse por la representación letrada de la administración su improcedencia o inadecuación nada se ha traído a este procedimiento para determinar o exclusión de partidas o la inadecuación de las mismas por excesivas y/o indebidas. Lo acreditado por la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED] ni prueba eficaz y suficiente por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, es en primer lugar, el aumento del patrimonio al haber obtenido unas obras sin el abono de su coste, en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED], que ha efectuado un trabajo sin contraprestación, en tercer lugar, se ha concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante y en la cuantía de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS) y en cuarto lugar no existe causa o motivo que justifique el enriquecimiento del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid a costa del empobrecimiento de la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED].

Por todo ello procede la estimación sustancial del recurso y la revocación de la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada en fecha 23 de agosto de 2019, y de conformidad con los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED] [REDACTED], y en la que solicita el reconocimiento y pago del importe de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS), más el IVA correspondiente, es decir, SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (61.496,04 EUROS).

En cuanto a la pretensión referente a los intereses de demora que se devenguen, debo recordar que NO constando renuncia expresa e inequívoca respecto de los intereses moratorios, nada impide legalmente su reclamación en tanto no se haya consumado el plazo legal de prescripción dispuesto al efecto (art. 46 de la Ley 11/1.977, de 4 de enero, General Presupuestaria, posterior Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1.988 de 23 de septiembre, y actual Ley 47/2.003 de 26 de noviembre), y cuando la generación de determinados efectos contractuales como el devengo de intereses de demora aparece expresa y claramente especificada y delimitada en la normativa reguladora del contrato a que remite el presente enjuiciamiento. Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2.001, el hecho de que la reclamación de los intereses de demora se produjese después de cobrado por el contratista el importe de la liquidación contractual, no impide la constitución en mora de la Administración la obligación de satisfacer los correspondientes intereses, declarándose inaplicable el artículo 1110 del Código Civil, en la materia de la contratación administrativa, en que **la mora se produce "ex lege**, y no puedo entender que el tipo debe ser el interés legal del dinero, debiendo ser el tipo de interés de la Ley 3/2004, y deben calcularse en ejecución de sentencia, debiendo reputar como dies a quo para el computo de los intereses del pago tardío de las certificaciones, habrá que computar 60 días desde la fecha de la reclamación el 23 de agosto de 2019, y sin efectuar pronunciamiento con relación al IVA ya que no consta acreditado su pago..

Por todo ello procede la estimación sustancial del recurso y la revocación de las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a derecho debiendo condenar al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid al abono de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (61.496,04 EUROS), por los trabajos adicionales por los el silencio administrativo de tal administración ante la reclamación de conexión del aparcamiento de la Plaza de Jardinillo con la Plaza de la Constitución, y a los intereses en los términos referidos en este fundamento.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA dada la estimación sustancial que se realiza de las pretensiones del recurrente se realiza condena en costas, debiendo imponerse a la administración recurrente en la cuantía de DOS MIL EUROS (2.000,00 EUROS) por todos los conceptos.

FALLO

CON ESTIMACIÓN SUSTANCIAL DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 73/2020, interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED], representado/da por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra el silencio administrativo de tal administración ante la reclamación efectuada en fecha 23 de agosto de 2019, y de conformidad con los trabajos de conexión del aparcamiento de la [REDACTED], y en la que solicita el reconocimiento y pago del importe de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS (50.823,21 EUROS), más los intereses de demora que se devenguen, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE **DEBO REVOCAR Y REVOCO** EN TODOS SUS EXTREMOS Y

TERMINOS, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, al pago a la entidad mercantil [REDACTED] de la cuantía de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (61.496,04 EUROS), y la que se determine en ejecución en concepto de intereses y en los términos referidos en esta sentencia. Se imponen las costas a la administración recurrente en la cuantía de DOS MIL EUROS (2.000,00 EUROS) por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER PLAZA DEL CALLAO, 1, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.